

# LÓGICA, ONTOLOGÍA Y AXIOLOGÍA DEL DERECHO

MANUEL TORRES BUENO  
México

La reflexión filosófica sobre el derecho es un sector de la meditación filosófica general. El derecho es un fragmento de la realidad resistente a la inteligibilidad y desde hace siglos ha sido objeto de acuciosos y profundos estudios. La aporética jurídica se despliega en diferentes niveles: ciencia, técnica, filosofía. Los problemas fundamentales del derecho corresponden a la última de las citadas disciplinas, la cual comprende numerosas ciencias filosóficas especializadas, que si bien se refieren al derecho, como su objeto material, contemplado a la luz de la razón, en sus últimas causas y principios, analizan y estudian sus diversos aspectos, cada uno de los cuales constituye su objeto formal o específico. Citaré, a manera de ejemplos, la lógica jurídica, la epistemología o gnoseología jurídica, etcétera. Cada una de estas disciplinas, rigurosamente filosóficas, trasciende la ciencia del derecho, porque su metodología se remonta a las últimas causas, y porque el derecho no puede dar razón de sí mismo cuando aborda problemas que lo trascienden y lo confrontan con otras disciplinas. Sin embargo, como la filosofía jurídica es una disciplina que aún carece de una exposición sistemática y se cultiva en obras denominadas lecciones e introducciones al estudio del derecho, son frecuentemente los propios juristas quienes se ven en la necesidad de abordar cuestiones filosóficas que suponen intrínsecas a la ciencia del derecho; llegando frecuentemente a soluciones equivocadas.

En seguida me voy a referir a algunas disciplinas filosóficas del derecho.

## I. *Lógica jurídica*

Este saber, poco cultivado hasta hoy, estudia los términos; su vinculación o cópula; las relaciones entre personas y entre persona y cosa; los juicios normativos en sus diversas clases y categorías, la coordina-

ción, vinculación y sistematización de dichos juicios, así como su jerarquización y su integración en una estructura lógica y jurídica.

El desconocimiento de los principios y enseñanzas de la lógica jurídica conlleva a los juristas a errores graves. Se confunde la especie con el sujeto individualizado, al que en el mejor de los casos se le llama especie determinada.

Se ha escrito mucho para sostener que no hay relaciones jurídicas entre persona y cosa, porque se dice que toda relación jurídica es entre personas. Este error se origina por considerar aisladamente los juicios jurídicos, fuera de su estructura lógica, y por el desconocimiento de las implicaciones de la categoría de la relación. En el juicio “este es mío” coexisten la relación económica y la jurídica, porque el predicado “mío” es un concepto jurídico que presupone la propiedad o la posesión. Pero se dirá que el bien no puede fungir como persona para establecer la relación facultad-deber. Cierto. Sin embargo, este juicio cobra su pleno sentido dentro de la estructura lógica normativa.

Algunos preceptos jurídicos establecen el derecho subjetivo de propiedad sobre ciertos bienes, por ejemplo, el artículo 830 del Código Civil del Distrito Federal de México, previene que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes; el artículo 348 del Código Civil español y el 832 del Código Civil italiano contienen disposiciones semejantes. Con ello se ponen de manifiesto las relaciones entre sujeto y cosa con validez jurídica, y, a la vez, las relaciones entre el gobierno expedidor de tales preceptos y los gobernados, algunos de los cuales actúan como propietarios y otros como sujetos pasivos universales obligados a abstenerse de toda intromisión.

Esto significa que no deben interpretarse aisladamente los preceptos jurídicos, y que una institución se encuentra establecida en varios preceptos que deben interpretarse sistemáticamente. Por ejemplo, en el caso de la propiedad, las disposiciones relativas del Código Civil deben complementarse con las disposiciones del Código Penal que tipifican los delitos contra la propiedad.

De esta manera lo que parecía un absurdo, la relación de derecho sujeto-cosa, cobra dimensión jurídica al advertir que presupone otras relaciones jurídicas entre persona y persona.

Esto nos evita caer en el error de definir el derecho de propiedad, no como el aprovechamiento completo de una cosa, sino como el deber de abstención de los sujetos pasivos universales.

El precepto “no robarás” garantiza; pero no constituye el derecho de propiedad.

## II. Epistemología jurídica

La epistemología o gnoseología jurídica es también una reflexión filosófica sobre el derecho, que mira a su fundamentación como ciencia mediante la conceptualización de sus ideas básicas, algunas de las cuales son las siguientes:

### 1. La persona jurídica

Se define a la persona como un individuo dotado de naturaleza espiritual incomunicable, razón, libertad, inmortalidad y dignidad, en virtud de lo cual tiene su destino y su fin absolutamente irreiterables, por encima del bien de la especie y del todo social. Pero esta concepción genérica de la persona la referimos al hombre diciendo que en el mundo visible sólo aparece el hombre con los caracteres de la persona. Boecio nos dejó en breve compendio la siguiente definición: *Persona est individua substantia rationalis naturae*.

En cambio, para el derecho la persona jurídica es todo sujeto capaz de tener derechos y obligaciones.

Es evidente que la persona humana, el hombre, puede ser persona jurídica, porque es un ser social capaz de vincularse conforme a derecho con los demás hombres, es decir, puede adquirir derechos y asumir obligaciones.

Lo característico de lo jurídico es la correlación entre derecho y deber, de manera que cualquier sujeto —sea persona individual o ente colectivo— que tenga capacidad para asumir esa vinculación, puede ser persona jurídica; y digo puede ser porque la historia nos presenta casos como el de los esclavos, los cuales carecían de personalidad jurídica.

Bien puede afirmarse que la persona humana debe ser persona jurídica, pero no es correcto afirmar que la persona física lo es, porque al hacerlo se pasa del orden de la realidad al orden de lo jurídico. Esa manera de entender la persona jurídica suscita el falso problema de explicar y justificar la existencia de las personas jurídicas colectivas, a las que se considera como ficticias o artificiales.

Desde el punto de vista del sujeto de la relación jurídica, el derecho sólo requiere un centro de imputación de naturaleza racional o espiritual, capaz de adquirir derechos y obligaciones, y de responsabilizarse de ellos. Ese sujeto o sustrato puede ser una persona física o un conjunto de hombres organizados unitariamente; y en cuanto a su capacidad para la vinculación jurídica, el derecho tiene la función de investigarla, ponderarla y reconocerla o denegarla, independientemente de que su determinación resulte justa o injusta.

## 2. El bien jurídico

Otro concepto fundamental, que debe formular la filosofía del derecho, es el de bien jurídico.

Los juristas y los códigos se refieren indistintamente, como sinónimos, a las cosas jurídicas y a los bienes jurídicos.

Pero cuando se intenta distinguir y definir separadamente tales conceptos, se dice erróneamente que la cosa jurídica es tal en cuanto puede ser objeto de algún derecho o de una relación jurídica, y que el bien, en cambio, debe proporcionar un rendimiento económico, con lo cual insensiblemente se colocan a la primera en el mundo del derecho y al segundo en el campo de la economía.

En mi concepto la diferencia es puramente formal, es decir, depende del punto de vista del sujeto y no de la naturaleza del objeto. Ente es todo lo que es o puede llegar a ser, su única nota determinante es su existencia. Cosa es todo ente determinado por una esencia, cuyas notas esenciales la constituyen en mesa, árbol, etcétera. Bien en general es lo que todos apetecen, y los bienes particulares son entes determinados por su esencia y por su apetibilidad. En la realidad, todo ente es cosa y ontológicamente bien; pero como objetos formales de la investigación son conceptos diferentes.

En la ciencia del derecho ya no se hacen estas distinciones como se indicó antes y se usan ambos términos como sinónimos, de manera que la cosa y el bien tienen el carácter de jurídicos cuando son objetos de algún derecho.

## 3. El hecho jurídico

En cuanto al hecho jurídico, debemos partir de los hechos en general para elevarnos al concepto jurídico correspondiente. Las ciencias en sus diversas especializaciones estudian un sector de los hechos de la naturaleza o del hombre; pero los únicos que interesan al derecho son los que pueden producir efectos jurídicos, es decir, los que dan lugar a la creación, transformación o extinción de derechos o de obligaciones.

La doctrina francesa divide los hechos jurídicos en: hechos en sentido lato, hechos en sentido estricto y actos jurídicos. La doctrina alemana los clasifica en hechos *strictu sensu*, actos jurídicos y negocios jurídicos. Pero a pesar de las diferencias que separan a estas doctrinas, para ambas un hecho, natural o humano, es jurídico cuando produce consecuencias de derecho, lo cual requiere que esté previsto como supuesto de una norma jurídica, en la cual se encuentre determinada la consecuencia.

### III. *Ontología jurídica*

Esta materia es la principal disciplina jurídico-filosófica, que sirve de base a todo el orden jurídico y que, a su vez, tiene su fundamento en la metafísica y en la ontología general.

El objeto de la ontología jurídica es el ente jurídico, esto es, el derecho.

Dicho ente se nos presenta como un ordenamiento normativo que rige por cierto tiempo en determinadas circunscripciones sociales y políticas. Las características de esta ordenación son las muy conocidas notas de bilateralidad, heteronomía y coercibilidad, con las cuales se diferencia de otras normas de conducta.

Es preciso aclarar que la llamada bilateralidad del derecho no debe entenderse simplemente como una relación entre acreedor y deudor o entre pretensor y obligado. Esta característica se presenta en forma plural por la combinación de varias relaciones en una misma figura jurídica. En efecto, todo vínculo jurídico entre dos partes, cada una de las cuales puede constar de una o más personas, presupone la subordinación de cada una de éstas a la autoridad expedidora de la norma, y la interrelación con los terceros. En los derechos reales, el titular tiene garantizado su aprovechamiento por el deber de abstención que impone el poder público al sujeto pasivo universal. Esto me recuerda el concepto de estructura formal del derecho mencionado en un capítulo anterior.

Por tales razones la bilateralidad del derecho debe expresarse en términos más amplios como *alteridad* o *vincularidad*.

Siguiendo casi literalmente las tesis del eminente sociólogo mexicano Isaac Guzmán Valdivia, sustentadas en su obra: *Para una metafísica social*, es necesario puntualizar lo siguiente:

Debe distinguirse la convivencia como hecho genérico de la convivencia racional como hecho específico, y dentro de esta última, la convivencia social, que está orientada al bien común, de la antisocial, contraria a dicha finalidad.

La sociedad integrada por seres racionales y librevolentes que persiguen un bien común, es una unidad moral.

Si extrínsecamente la unidad del ser social es unidad de fin, intrínsecamente es unidad de orden.

Orden social es la disposición ordenada de los miembros que integran la colectividad. Es algo dinámico, se crea constantemente por la acción de la razón y de la voluntad de los individuos que lo integran, ligada siempre con el bien. El alejamiento del bien rompe el orden,

provoca la dispersión y destruye la vida social. El orden social debe ser, además, un orden de justicia.

De los anteriores postulados se desprende claramente que el orden social o convivencia social se integra, se mantiene y se engrandece mediante actos positivos dirigidos al bien común; y que dicho orden se relaja, desintegra y destruye cuando se realizan actos antisociales.

Ahora bien, la sobrevivencia del orden social no puede quedar al arbitrio de los particulares. El hombre, considerado por ciertos existencialismos, ser para la muerte, yecto en la temporalidad, cuya conciencia es un manchón de nada dentro de su ser, que carece de razón para existir y que está de sobra eternamente en la absurdidad de su vida, no puede ser el creador eficaz del orden social. Ni siquiera el hombre conceptuado como ente racional y libre, sin la autoridad, podrá instaurar y conservar la solidaridad del orden social, porque su naturaleza está dividida en instinto y razón, y no siempre impera la razón. La teología cristiana explica esta fractura interior diciendo que el hombre es un ser caído de su estado original de gracia.

Cualquiera que sea la causa, el hombre es un ente deficitario, contingente y falible al conocimiento de la verdad y en la ejecución del bien. Esto significa que el orden social no puede subsistir con la pura inclinación natural hacia el bien; y ello justifica y explica la presencia de la autoridad y del derecho para darle consistencia y regularidad.

Sin embargo, el derecho en su normatividad ideal sólo comprende ciertas cualidades o aspectos de las personas y de la comunidad humana que informa.

Se refiere únicamente a relaciones en que hay tensiones plurilaterales estructuradas en la forma indicada.

De la misma manera, el derecho sólo se refiere a las personas en cuanto son titulares de derechos y obligaciones, como cuando regula la conducta del comprador y del vendedor, del padre y del hijo, del patrón y del obrero, de los que no toma su integridad personal sino el papel social y jurídico que cada uno desempeña en la sociedad.

Algo semejante debe decirse de los bienes, como se indicó en otra parte, que sólo interesan al derecho en cuanto pueden ser objeto de un derecho; así como de los hechos jurídicos que sólo tienen ese carácter cuando producen consecuencias de derecho.

El orden normativo del derecho carece de sentido si no se le entiende como un medio para informar, configurar, moldear o formalizar la convivencia social. Sólo mediante la acción del derecho se logra plenamente la integración social. Es necesario analizar las relaciones dialécticas que existen entre realidad social y derecho. Éste surge como fruto cultural del pueblo y luego se revierte sobre la convivencia so-

cial para estructurarla y consolidarla, estableciendo aquí y allá, en forma heterónoma, vinculatoria y coercible, deberes y obligaciones frente a los correspondientes poderes y facultades.

El espejo nos revela la imagen de la realidad social como es; el derecho nos muestra la realidad social como debe ser.

No basta, sin embargo, expresar que el derecho es de naturaleza normativa con las especificaciones antes mencionadas. Es necesario ahondar su estudio para determinar su naturaleza.

El maestro Recasens Siches distingue en su *Introducción al estudio del derecho* entre la esencia y la realidad de éste.

Él define la esencia del derecho diciendo que “es una obra normativa realizada por los hombres para satisfacer necesidades sociales, mediante normas de índole colectiva, las cuales se inspiran en unos valores”.

La realidad del derecho, dice, es su vigencia efectiva de manera que sea cumplido por la mayor parte de los sujetos, y que en caso necesario sea impuesto inexorablemente por los órganos jurisdiccionales.

El derecho como ente normativo substancial sólo puede entenderse en sus diversos aspectos si se le considera parte de la sociedad humana, como causa formal de la misma. De la misma manera como el hombre está formado de cuerpo y alma, la sociedad está formada por varios elementos. El elemento humano como materia de la misma y la ordenación social como forma. A estos elementos se agregan extrínsecamente las causas eficiente y final.

La convivencia social requiere, para ser tal, de la estructuración que le da el derecho, lo cual significa que el puro orden normativo aislado del ser social es pura normatividad vacía; y que el orden social sin el derecho se convierte en desorden puramente animal. Luego, ambos elementos se determinan y se integran mutuamente para hacer posible la existencia de la sociedad.

Entonces, cuando se considera al derecho como ordenamiento jurídico normativo, separándolo arbitrariamente del cuerpo social, se le conceptúa equivocadamente como un ente individualizado y completo en sí mismo, aunque después se agregue que también se le puede considerar en su realidad como tiene vigencia efectiva.

El error es manifiesto. No es lo mismo definir un objeto como normatividad pura, es decir, como forma separada de su materia, que conceptuar ese mismo objeto como esencia compuesta de materia y forma. La normatividad del derecho es la forma, la convivencia social regulada es la materia.

Naturalmente esta tesis necesita mayores desarrollos.

#### IV. *Axiología trascendente*

El orden jurídico estructura el orden social, garantiza el respeto a la persona humana y coordina la libertad de cada uno con las libertades de los demás.

Sin embargo, en el Estado moderno el orden jurídico no se limita a garantizar una esfera de libertad a los individuos. Ahora, la autoridad de cualquier país interviene activamente en la vida económica, política y cultural, de conformidad con los valores positivos que le parece necesario realizar.

En economía, por ejemplo, se establecen legalmente programas sobre el desarrollo, producción, empleos, precios, moneda, salarios, crédito bancario, balanza de pagos, etcétera.

En política, una vez establecido el sistema constitucional de gobierno, se regula la formación de partidos y su participación en la integración del poder del Estado.

En el ámbito de la cultura, se legisla sobre educación en sus diversos grados y se fija orientación a la enseñanza; se dictan leyes sobre los medios de comunicación social, y se establecen instituciones para el cultivo de las ciencias y las artes.

Así, el orden social en sus diversos aspectos queda informado por el derecho. El impulso constructivo de una nación se aplica a satisfacer necesidades y a resolver problemas. Los órganos administrativos canalizan y dirigen las actividades y se fijan metas y programas para realizaciones sucesivas. Pero a la vez surgen la delincuencia, la corrupción, el terrorismo, la degeneración política, etcétera. La acción gubernamental debe actuar recta y eficazmente; pero la historia registra acciones de poder que atropellan la libertad, la generalidad de la ley, la seguridad y la igualdad.

Para enfrentar estas situaciones, recordemos que el derecho es norma regulativa y formativa de la sociedad, conductora de las acciones del poder público y de los particulares; mandamiento rector que rectifica o impone la rectitud a las acciones humanas. Por esta función rectificante, la norma jurídica recibe el nombre de derecho, es decir, molde justo que impone la derechura y endereza el entuerto para dar a cada quien lo suyo.

Ahora bien, el derecho no es tal si no está inspirado en principios o valores de validez objetiva. No basta la facticidad histórica del ordenamiento que se autopresenta como derecho, para que éste lo sea. Es necesario que el derecho cumpla su función directriz, en el sentido de dirigir hacia lo justo, es decir, hacia la libertad, la igualdad, la seguridad, etcétera.



Por ello, cuando el derecho positivo o algunas de sus disposiciones no estatuyen lo recto o lo derecho, es decir, lo justo, se requiere una instancia superior que imponga la imperatividad de los valores.

Con esto hemos llegado a la necesidad y a la justificación del derecho natural o del derecho justo. Empero, la justicia y sus valores conexos no son los únicos que debe realizar el derecho. Los nuevos Estados, ya lo hicimos notar, deben realizar numerosos valores para llevar a efecto el bien común.

Corresponde al Estado efectuar y fomentar todos los valores materiales, vitales y espirituales necesarios para el bien de la persona y para el bien común.

La justicia es un valor muy alto, pero es un valor formal para otros más altos. La justicia exige libertad para realizar tanto los valores materiales como los valores espirituales; a veces se olvida que el hombre es un ente compuesto de alma y cuerpo y que en el alma se encuentra el principio de la espiritualidad. El derecho positivo destinado exclusivamente a realizar la parte material del hombre, transforma el orden social en convivencia animal. Por ello se debe afirmar y proclamar la trascendencia de la persona humana, en cuanto su alma es racional, espiritual e inmortal.

Es un grave error considerar que se puede prescindir de los valores espirituales, ante las gravísimas necesidades de orden material, porque si no se cultiva al hombre en su espiritualidad, éste se envilece, cae en la corrupción y degenera. El olvido del humanismo crea el bestialismo, y el hombre bestia no puede realizar siquiera los valores materiales, menosprecia la vida y el sufrimiento de sus semejantes, y se burla y combate los valores espirituales.

Y como los valores no tienen existencia en sí mismos, sino que están realizados en grado superlativo en el *sumo bien* creador de todos los bienes, ¿cómo se puede fomentar, propiciar o facilitar la realización de los bienes espirituales, si se desconoce y a veces se combate la existencia de Dios?

El mundo está enfermo de inmanentismo, temporalismo, materialismo, etcétera. La axiología ha abierto el camino hacia lo trascendente y está demandando una fundamentación metafísica que supere las filosofías de la mutilación espiritual.

Es verdad que la cultura es obra humana realizada en gran parte a la medida del hombre; pero éste, el Estado y el derecho deben estar abiertos a la dimensión de lo trascendente.